



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 780/2018

AUTOS: “PACHECO, ESTEBAN ALEJANDRO C/ JUMBO RETAIL
ARGENTINA SA S/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I. Contra la [sentencia de la instancia anterior](#) se alzan las partes [actora](#) y [demandada](#) a tenor de los respectivos memoriales incorporados a la causa en forma digital, ambos con réplica de sus contrarias (ver presentaciones de la [parte demandada](#) y de la [parte actora](#)). También apelan la [representación y patrocinio letrado de la parte actora](#) y la [perita contadora](#) sus honorarios, por reputarlos reducidos.

II. Razones de orden metodológico me llevan a dar liminar tratamiento a la queja que esgrime la parte demandada, quien cuestiona en primer lugar que el sentenciante de grado hubiera reputado intempestivo e injustificado el despido dispuesto por su parte el 7/2/2017. Refiere la accionada que existió arbitrariedad en la apreciación de la prueba rendida en autos, en tanto cuestiona “el hecho de que el a quo haya considerado que el actor se encontraba gozando licencia médica al momento del despido, y/o que mi mandante no efectuó los controles médicos establecidos en el Art 210 LCT, toda vez que, tal como hemos acreditado en autos mediante informe médico del Dr. Zukierman, en fecha 29.11.2016 controló al actor y no solo ello, sino que le otorgó el alta médica, considerando que se encontraba en condiciones de retomar tareas”.

Sostuvo el accionante en su [escrito inicial](#) haber ingresado a trabajar para la demandada el 13/2/2001 desempeñándose como cajero conforme categoría C del CCT 130/75. Refirió que a partir del 21/11/2016 se vio imposibilitado de prestar tareas por enfermedad, habiéndole sido extendido un certificado médico por la médica psiquiatra Dra. Gladys Alicia Abella en el que se lo diagnosticaba con un trastorno adaptativo mixto y se le indicada psicoterapia individual y reposo laboral hasta el día 30/11/2016 inclusive. Manifestó que por indicación de su empleadora, el 29/11/2016 se sometió al control médico de la patronal en el consultorio del Dr. Marcelo Zukierman y que al día siguiente

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

recibió una comunicación de su empleadora en la que se le comunicaba que según el



#31145722#458082713#20250530140829775

resultado de la interconsulta se encontraba en condiciones de alta médica a partir del 30/11/2016 por lo que se lo intimaba a retomar tareas en el plazo de 48 horas. Sostuvo que a partir del 9/2/2017 la Dra. Abella, médica tratante del actor, certificaba que “el paciente presenta un cuadro de trastorno de ansiedad generalizado y stress agudo con foco laboral”.

Refirió que “la empresa en base al criterio del Dr. Marcelo Zukierman, quien sólo examinó el actor una única vez, en fecha 29/11/16, discrepó con el reposo laboral que prescribió la médica tratante del actor, e impuso unilateralmente el criterio de su médico, descontando salarios en un comienzo, imponiendo sanciones luego, y culminando con el despido del actor”, decisión que adoptó mediante misiva cursada el 7/2/2017.

Obran en la causa 17 [certificados médicos](#) suscriptos por la Dra. Gladys Alicia Abella, el primero de ellos fechado el 21/11/2016 con indicación de licencia hasta el día 30/11/2016, al que le siguen otros tantos en los que se indica reposo laboral hasta el 23/6/2017, otorgándosele el alta con fecha 26/6/2017. Asimismo las partes acompañaron el intercambio telegráfico cursado entre ellas a partir del aviso de la primera licencia del actor de fecha 22/11/2016. En dicha comunicación, Pacheco notificó a su empleadora -con transcripción del certificado médico expedido por la Dra. Abella-, que habiéndosele diagnosticado un trastorno adaptativo mixto se le prescribía reposo laboral hasta el 30/11/2016, comunicación que fue respondida por la demandada indicándosele que, a fin de poder ejercer el control médico que establece el art. 210 de la LCT y constatar su estado de salud, debía presentarse a Interconsulta Psiquiátrica el día 29/11/2016 a las 15,00 hs. ante el Dr. Zukierman.

El [30/11/2016](#) (fs. 44) la demandada comunicó al actor que “según resultado de interconsulta realizada el día 29-11-2016 por el Doctor Marcelo Zukierman, usted se encuentra en condiciones de alta médica a partir del día 30-11-2016, por lo tanto está en condiciones de retomar tareas”. Así, intimó al accionante para que en el plazo de 48 hs. se presentara a retomar tareas. Sin embargo, el 1/12/2016 el trabajador cursó una nueva notificación mediante la cual le hizo saber a su empleadora que su médica particular había extendido su reposo hasta el día 7/12/2016, denunciando la negativa de la empresa de recibir los correspondientes certificados médicos.

A partir de allí se sucedió un largo intercambio telegráfico en el que el actor informaba la extensión de su reposo laboral y la demandada lo intimaba a presentarse a trabajar, siempre en función del alta médica que, con fecha 30/11/2016, había dispuesto el profesional designado por Jumbo Retail Argentina SA. En tanto el trabajador se negaba a presentarse a trabajar por encontrarse enfermo, la demandada le impuso varias suspensiones disciplinarias (el 14/12/2016 por un día, el 26/12/2016 por tres días, el 2/1/2017 por cinco días, el 10/1/2016 por ocho días y el 24/1/2017 por doce días) y, finalmente, el 7/2/2017 decidió su despido por no haberse presentado a trabajar el día 6/2/2017 “pese a estar debidamente intimado a ello y conforme las sanciones a Ud.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#31145722#458082713#20250530140829775



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Ahora bien, pese a haber puesto a disposición de la empleadora cada uno de los certificados médicos invocados por el actor e, incluso, transcribirlos en sus misivas, la demandada se negó a reconocer el estado de salud de Pacheco e insistió en que éste ya había recibido el alta médica para trabajar el día 30/11/2016.

Sobre este aspecto, reiteradamente se ha sostenido que en aquellos supuestos en los que se plantea una discrepancia entre el criterio del médico de la patronal y el profesional que asistía al trabajador, ameritaba acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto (ver sentencia definitiva del 18/2/2022 en autos “De Simone, Sebastián Rodrigo c/ General Pueyrredón SA s/ despido, del registro de esta Sala II, entre muchos otros) temperamento no ha sido asumido por la parte demandada.

En efecto, como se advierte de los instrumentos acompañados, la demandada ejerció su facultad de control solo el 30/11/2016, insistiendo en dicha alta pese a que el trabajador acompañó otros 16 certificados en los que se le extendía la indicación de reposo, pero sin procurar obtener una nueva opinión de otro médico de la empresa ni, mucho menos, de un profesional médico objetivo y ajeno a ambas partes.

Conforme lo hasta aquí expuesto considero, en consonancia con lo decidido en grado, que el despido decidido por la accionada con fecha 7/2/2017 resultó injustificado lo que me lleva a confirmar lo resuelto en grado en cuanto a este aspecto se refiere.

III. El agravio relativo a la indemnización que prevé el art. 2 de la ley 25323 tampoco habrá de prosperar en tanto acreditada la ilegitimidad del despido e intimada la empleadora al pago las indemnizaciones por despido incausado, ésta no hizo efectivo su pago obligando al trabajador a iniciar la presente acción.

IV. En cuanto a la queja relativa a los salarios adeudados diciembre 2016 y enero 2017, días trabajados febrero 2017, salarios adeudados desde marzo 2017 hasta el 23 de junio 2017, vacaciones no gozadas año 2016 y proporcionales años 2017 con sus respectivas incidencias al S.A.C y vacaciones no gozadas, la misma habrá de ser desestimada toda vez que, tal como sostuvo el juez de grado, no se acreditó en la causa su cancelación mediante recibo suscripto por el trabajador u oficio cursado a la entidad bancaria correspondiente (arts. 125 y 138 de la LCT). Cabe destacar, reitero, que la demandada tenía conocimiento de que el accionante se encontraba incapacitado de trabajar pues éste comunicó en cada una de sus misivas la extensión de la prescripción de reposo indicado por la Dra. Abella, sin que su empleadora arbitrara los medios necesarios a fin de verificar su legitimidad, por lo que correspondía a la accionada abonar los salarios correspondientes a los períodos comprendidos en los arts. 208 y 213 de la LCT.

Lo expuesto me lleva a desestimar también este segmento recursivo.

V. Tampoco habrá de prosperar la queja vertida por la parte demandada con relación a la indemnización que emana del art. 80 de la LCT.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#31145722#458082713#20250530140829775

Digo esto por cuanto los instrumentos acompañados a la causa por la empleadora no contienen el detalle de aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y sabido es que, cuando se extingue el contrato por cualquier causa el empleador se encuentra obligado a hacer entrega de un certificado de trabajo en el que conste el tiempo de servicio, la naturaleza de las prestaciones, los sueldos percibidos, las constancias de los aportes y contribuciones efectuadas y la calificación profesional o capacitación adquirida (conf. art. sin número del título II capítulo VIII L.C.T., conforme ley 24.576).

Los certificados acompañados no cumplen con la totalidad de tales recaudos y si bien la AFIP hace ya mucho tiempo (ver Resolución General 2316/2007) aprobó la implementación de un sistema informático a fin de que los empleadores puedan emitir el certificado del segundo párrafo del art. 80 de la LCT con sustento en las bases de datos de la ANSES tomando en consideración lo que surge de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, en el caso tal formulario no ha sido acompañado por la empresa y tampoco se encuentra certificada la capacitación adquirida en los términos en que lo postula la norma incorporada por la ley 24576 al Capítulo VIII del Título II de la LCT por lo que, más allá de las posibilidades de consulta que brindan las bases de datos oficiales, en el caso, la accionada no ha satisfecho su obligación en debida forma.

Cabe agregar que pese a que actualmente el trabajador cuenta con medios para obtener la información requerida en materia de aportes y contribuciones de manera directa de los organismos de administración del sistema, a mi ver, el ex empleador no se encuentra eximido de extender las constancias previstas en el art. 80 LCT (cualquiera fuera el método o formulario utilizado) por cuanto el texto legal no ha sido modificado sino, en todo caso, complementado mediante resoluciones administrativas que le facilitan al obligado la expedición de las constancias en cuestión.

Conforme lo hasta aquí expuesto, propicio desestimar este segmento del recurso.

VI. En orden a la entrada en vigencia de la ley 27742 y a la argumentación vertida por la parte demandada respecto de la aplicación de la ley más benigna, creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento (art. 7 CCCN) -ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las “multas” de la Ley Bases: ~~¿tienen efecto retroactivo?~~”, ambos publicados en diario La Ley, 27/08/2024).

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#31145722#458082713#20250530140829775



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por lo demás, en cuanto a la naturaleza punitiva o sancionatoria de las indemnizaciones establecidas en la normativa invocada, remítome a lo sostenido recientemente por esta Sala in re “[Paolucci, Ana Gloria c/Tausa S.A. y otro](#)” (Sent. Interlocutoria del 22/8/24, Expte. 40949/19) respecto de la naturaleza laboral y/o civil -no penal- de la sanción establecida en el art. 132 bis LCT (conf. ley 25345), debiendo señalar asimismo que, por su propia denominación (“indemnizaciones”) no cabe en modo alguno desconocerle al crédito admitido con sustento en la ley 25345 carácter reparatorio del daño presunto (reparación tarifada), por lo que la pretensión deducida al respecto ha de ser desestimada.

VII. Se queja a su turno la parte actora por cuanto el sentenciante de grado no hizo lugar a la indemnización que prevé el art. 1 de la ley 25323. Sostiene que de la prueba producida en la causa surge que, si bien los recibos laborales del actor dan cuenta de la real fecha de ingreso (13/02/01), la fecha de inicio consignada por ante la AFIP (1/11/07) en cambio, no luce correcta.

Al contestar la acción la demandada reconoció la fecha de ingreso indicada por el actor (13/2/2001) y sostuvo que “la constancia de AFIP que invoca el actor es la fecha de ingreso a Jumbo Retail Argentina SA”. Agregó que “cuando Disco SA fue fusionada con Jumbo Retail Argentina SA obviamente la empresa Jumbo Retail Argentina SA debió inscribir desde su inicio al personal que adquirió por fusión y es el caso del actor”.

Lo expuesto por la accionada resultó corroborado por la prueba informativa rendida por la AFIP, de la que surge que con anterioridad a noviembre de 2007 el accionante laboraba para Disco SA, empresa que retuvo e ingresó los aportes y contribuciones dirigidas a los organismos de la seguridad social hasta ese momento.

En el caso, Jumbo Retail Argentina SA reconoció la antigüedad anterior del trabajador, por lo que no habiendo alegado el actor perjuicio alguno, corresponde desestimar la queja así vertida.

VIII. Se queja asimismo el accionante por cuanto el magistrado de la anterior instancia no hizo lugar a la indemnización por daño moral reclamada. Refiere que “el juez ha valorado la prueba y aplicado el derecho de manera errónea, ya que la demandada despidió al actor por su condición médica, por estar enfermo e incapacitado de trabajar, en virtud de una licencia psiquiátrica que inició en fecha 21/11/2016 y que nunca fue reconocida por la accionada, quien aplicó al trabajador sanciones disciplinarias en forma sucesiva y de gravedad progresiva, omitiendo adicionalmente el pago del salario (o licencia por enfermedad inculpable), invocando “ausencias injustificadas”, culminando con el despido notificado por misiva impuesta en fecha 07/02/2017”.

Liminarmente corresponde señalar que, tal como sostuvo el Máximo Tribunal “*En los procesos civiles relativos a la ley 23592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la*

parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados,



*resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica... La doctrina del Tribunal ... no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosimilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el *prima facie* acreditado” (del voto de los Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni in re “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” – 15/11/2011 – Fallos 334:1387).*

Reiteradamente se ha señalado que, en materia de despidos en los que se alegan motivos discriminatorios, no corresponde exigir al trabajador plena prueba del motivo discriminatorio, pues basta a tal efecto con indicios suficientes en tal sentido (conf. art. Art. 163 inc. 5 CPCCN). En el reparto de cargas procesales, a cargo de la empleadora debe colocarse la justificación de que el acto obedece a otros motivos. Así, la carga probatoria que se impone al empleador en tales casos, no implica desconocer el principio contenido en el art. 377 del CPCCN, ni lo específicamente dispuesto en la ley 23592, ya que “...quien se considere afectado en razón de cualquiera de las causales previstas en esta ley (raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc.), deberá, en primer lugar, demostrar poseer las características que considera motivantes del acto que ataca...y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éste; y queda en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta y a su vez excluyente, por su índole, de la animosidad alegada, y ello por cuanto, ante la alegación de un acto discriminatorio, si median indicios serios y precisos en tal sentido, es el empleador quien debe aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada, todo lo cual encuentra sustento en la teoría de las cargas dinámicas probatorias, según la cual, sin desmedro de las reglas que rigen el onus probandi, quien se encuentra en mejores condiciones, es quien debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, máxime cuando las probanzas exigidas pudieran requerir la constatación de hechos negativos...” (S.D. del 29/11/2021 en autos “Nuñez García, Lisandro Alcides c/ Televisión Federal S.A. s/ despido”, del registro de esta Sala” –con igual criterio entre muchos otros in re “Sotelo, Ramón Olegario c/ Wall Mart Argentina” del 25/4/12. Ver asimismo, CNAT, Sala VIII, Sent. Nro. 34673 del 30/11/2007, en autos “Cáceres Orlando Nicolás c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ juicio sumarísimo”, entre muchos otros).

~~En este punto, creo necesario remarcar que la imposición de la carga~~

~~de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, se ha~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

visto reforzada por nutrida doctrina y jurisprudencia del Superior y de los órganos de control y seguimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (DUDDHH art. 2.1 y 7; DACCH, art. II; CADH, arts. 1 y 24; PIDESC 2.2., PIDCP arts. 2.1 y 26, Protocolo de San Salvador, art. 3; Convenio 111 OIT, etc). Así, el criterio en cuestión ha sido recientemente reforzado por la CSJN in re “Caminos, Graciela E. c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto” (sentencia del 10/6/21 CSJ 754/2016/RH1) y, en lo que hace a las personas en situación de vulnerabilidad por razones de salud, ha sido admitido aún con mayor amplitud (inversión del onus probandi) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros, en el caso “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, (CIDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298).

Quedó acreditado en el caso de autos una actitud desinteresada de la situación de minoridad alegada y demostrada por el trabajador, en tanto los reiterados cuestionamientos efectuados por la empleadora y la imposición de cada vez más extensas suspensiones disciplinarias debido a las -a su criterio- injustificadas inasistencias, con el consecuente descuento de sus salarios, solo podría justificarse en la afección psiquiátrica alegada y que tuvo al trabajador limitado (no solo en la esfera laboral) por un largo período. Adviértase que ante la indicación de “reposo laboral”, la actitud de la empleadora de intimar al trabajador repetitivamente desconociendo la afección psiquiátrica padecida, no puede sino considerarse como un hostigamiento -incluso- agravante de la patología padecida por éste.

Como refiere la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” aprobada por la ley 26.378, en su art. 27, corresponde “proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos”, protección que la demandada soslayó al cuestionar sus ausencias y sancionarlo cuando conforme prescripción médica de “reposo laboral” el mismo debía “alejarse” de los factores laborales que lesionaban su salud.

Ahora bien, como ya he sostenido en casos análogos al presente, no resulta una tarea sencilla mensurar en dinero la extensión e intensidad de la afectación de índole moral sufrida por el trabajador como consecuencia del acto discriminatorio del que fue víctima.

En este sentido, sabido es que dada la naturaleza del daño que se pretende resarcir corresponde a quien juzga evaluar prudencialmente su entidad y mensurar los posibles medios de reparación ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que el damnificado se podría procurar con las sumas reconocidas (conf. ~~arg. 1078 CC -ver nuevo art. 1741 CCCN-~~), por lo que teniendo en cuenta los datos ~~aportados a la causa~~ en relación a las circunstancias personales del afectado, su edad al

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VÍTOR, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#31145722#458082713#20250530140829775

tiempo de sucederse los hechos, las lógicas expectativas de permanencia en el empleo en función de la antigüedad adquirida y el particular contexto y modo en que el empleador puso fin a la relación, estimo adecuado fijar el monto del resarcimiento por el daño moral padecido en la suma total de \$199.284,54, importe que se determina a la fecha del cese y al que se arriba tomando como parámetro de ponderación las pautas fijadas en la legislación laboral para los pocos supuestos de discriminación presunta en ella contemplados en los arts. 178 y 182 LCT (\$15.329,58 -remuneración tomada en cuenta en grado- x 13 meses).

Conforme lo expuesto corresponde elevar el monto de condena a la suma de \$806.763,67 (\$607.479,13 + \$199.284,54) que deberá ser abonada por la demandada en la forma dispuesta en grado, que no fue materia de agravio ante esta alzada.

IX. Se agravia asimismo la parte actora de los intereses fijados en grado de conformidad al Acta CNAT 2764 y al respecto se impone señalar que a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/ despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ despido”](#) (-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24 y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe modificar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar estaré al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL \(7\) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los períodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que ~~haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)~~, y durante los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, utilizar el denominado “IPC alternativo” de

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#31145722#458082713#20250530140829775



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

conformidad con los datos oficiales que emergen del aplicativo elaborado por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme el criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado de la demanda (cfr CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).

X. Sin perjuicio de la modificación que aquí se propone y de lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, propicio mantener la imposición de costas dispuesta en grado a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

XI. Sin embargo, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuada en grado y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN), circunstancia que torna abstracto el tratamiento de las quejas vertidas por la parte demandada, por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y por la perita contadora.

Sentado lo expuesto, en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y por la perita contadora, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27423, corresponde regular los mismos en las respectivas cantidades de 193 UMA, 180 UMA y 70 UMA.

XII. Las costas de alzada serán impuestas a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 CPCCN).

XIII. Propongo fijar los honorarios correspondientes a los trabajos efectuados en esta alzada por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado (art. 30 de la ley 27423)

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena a la suma de \$806.763,67 (PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) que deberá ser abonado por la demandada en la forma y con más intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Mantener la imposición de costas dispuesta en grado; 3º) Dejar sin efecto los honorarios fijados en la anterior instancia y regular los correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y**

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#31145722#458082713#20250530140829775

demandada y a la perita contadora en las respectivas cantidades de 193 UMA, 180 UMA y 70 UMA; 4º) Imponer las costas de alzada a la parte demandada; 5º) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las tareas llevadas a cabo en esta instancia, en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por las tareas llevadas a cabo en la instancia de grado.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

mm

